



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.  
Rdo. 2019-00045  
Inter. 096.

En escrito que precede, visible en archivo pdf 09 del expediente digital, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta en síntesis, respecto al escrito que se le puso en conocimiento mediante proveído del 19 de octubre de 2020, que su mandante no tiene ningún interés sobre la parte del lote de terreno sobre el que están construidas las mejoras adquiridas por el señor WILLIAM CASTRILLON ALZATE, pues su intención es que se le adjudique la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la parte del terreno sobre el que están construidas sus mejoras y el resto del mismo, que el señor WILLIAM CASTRILLON, siempre vivió en la casa de habitación construida sobre esa parte del terreno, motivo por el cual no le interesa esta fracción del mismo y por lo tanto se atiene a lo decidido por el Juez.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De lo anterior, y, en interpretación que hace este operador jurídico, se infiere que lo pretendido por la demandante, es reformar la demanda, sin embargo, revisado minuciosamente el referido memorial, se observa que dicha reforma, no se atempera a los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, veamos por qué?

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que:

***“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”.***
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

**integrada en un solo escrito.** (Negrillas, fuera de texto).

Dicho lo anterior, es evidente que en esta oportunidad, no se cumplen los requisitos de la norma citada, ciertamente porque si bien, fue presentada oportunamente, si tenemos en cuenta que en este asunto, no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial, tal como lo prevé el inciso 1° del artículo 93 de la normativa en cita, también lo es que los hechos y las pretensiones deben quedar lo suficientemente claras respecto a la parte o fracción del predio respecto del cual se pretende usucapir, para cuyo efecto es menester que se determine claramente por su extensión, linderos y demás características que lo individualicen, debiendo además describirse concretamente tanto el predio de mayor extensión como la fracción pretendida y aportando las pruebas documentales respectivas, tales como planos, alinderamiento, entre otros, ello lógicamente bajo el entendido, que la parte actora, por conducto de su representante judicial, pretende modificar los hechos y pretensiones de la demanda inicial.

Sumado a lo anterior, es menester que se acompañe la demanda debidamente integrada, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y, acorde a lo previsto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el artículo 12 ídem, se declarará inadmisibles la presente reforma a la demanda, y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia avistada, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá en Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE,** por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** formulado por la señora **OLMA PATRICIA COBOS CASTRO,** en contra del señor **PABLO EMILIO SÁNCHEZ GUEVARA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO*

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la irregularidad avistada, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

*SEMB*

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55a092154445494d491b09fee68ea50e3f2f004ed02b33e37a8d838  
495eb6caf**

Documento generado en 27/01/2021 12:46:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**